

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568623000233**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

"...

1. LA BASE DE DATOS DE LA FISCALÍA/PROCURADURÍA EN LA CUAL SE LLEVA EL REGISTRO DE LOS DATOS QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL REDANET (CON LOS DATOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO: DICCIONARIO DE DATOS REDANET) EN FORMATO .XLSX O DATO ABIERTO CUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
2. LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESIGNAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON SUS PERFILES Y ROLES DE USUARIO PARA TENER ACCESO AL REDANET."

SEGUNDO. El día treinta y uno de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000233, emitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RELATIVA A LA BASE DE DATOS EN LA CUAL SE LLEVA REGISTRO QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL REDANET, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A LA FISCALÍA

GENERAL DEL ESTADO PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

POR LO TANTO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES Y ARTÍCULOS TRANSCRITOS EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE ESCLARECE QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DELEGACIÓN YUCATÁN ES COMPETENTE PARA CONOCER RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, TODA VEZ QUE, COMO SE APRECIA EN SU SOLICITUD, EL PARTICULAR REQUIRIÓ CONOCER INFORMACIÓN DE DICHA DEPENDENCIA CONSISTENTE EN LA BASE DE DATOS PARA ALIMENTAR Y CONCENTRAR EN EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA.

TERCERO.- DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES PREVIAMENTE SEÑALADAS EN EL CUERPO DE ESTA RESOLUCIÓN, ES POSIBLE ADVERTIR QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGACIÓN YUCATÁN ES EL SUJETO OBLIGADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A CONSTITUIR SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y NOMBRAR A SU TITULAR.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTICULAR RELATIVA A LA BASE DE DATOS EN LA CUAL SE LLEVA REGISTRO QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL REDANET PUDIERA CONTENERSE EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGACIÓN YUCATÁN, EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; POR LO TANTO, CORRESPONDE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TRAMITAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUESTIÓN.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DECLARA LA INCOMPETENCIA PARCIAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE NÚMERO DE FOLIO 310568623000233, CONFORME A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- EN LO QUE RESPECTA AL PUNTO UNO DE LA SOLICITUD A LA BASE DE DATOS EN LA CUAL SE LLEVA REGISTRO QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, SELECCIONANDO COMO SUJETO OBLIGADO COMPETENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**DELEGACIÓN YUCATÁN, EN LA SIGUIENTE PÁGINA DENOMINADA
[HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/), DE CONFORMIDAD
CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

...”

TERCERO. En fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“...SE DECLARAN INCOMPETENTES...”

CUARTO. Por auto de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000233, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticinco de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha ocho de mayo del citado año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al

rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568623000233; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial pues a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, requirió nuevamente al área competente para que realizará una búsqueda exhaustiva de la información relativa al punto dos de la solicitud, siendo el caso que el área administrativa manifestó que no encontró documento alguno que contenga la información solicitada, por lo que declaró la inexistencia de la información requerida, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 297/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

NOVENO. En fecha quince de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMOPRIMERO. En fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,